REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 005 **2022 – 00511** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: LUZ MILA BAQUERO WILCHES
Accionada: ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Se solicita la protección de su derecho fundamental con base en los hechos que a continuación se resumen:

1.1. Que el día 10 de octubre de 2022, acudió a la oficina de Colpensiones de Fusagasugá y allí pudo constatar que no ha sido resuelta su solicitud a pesar que desde el 21 de abril de 2022 se radicó la certificación solicitada por la entidad.

1.2. Que el día 13 de septiembre de 2021, mediante radicado No. 2021_10582176 elevó la solicitud de cumplimiento de sentencia judicial, para dar cumplimiento emitido el 21 de marzo de 2021 por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT y la Sentencia de Segunda Instancia del 06 de agosto de 2020 proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DECUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA –BOGOTÁ D.C., PROCESO: 25307334000220160036901, decisiones con las cuales se ordenó a COLPENSIONES, reliquidar la mesada pensional.

1.3. Refiere que a pesar de haber transcurrido más de cinco meses no ha accedido a una solución de fondo configurándose una violación al derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución.

1.4. Que el día 24 de septiembre enviaron comunicación, con radicado No. 2021_10584512, informando que la solicitud fue entregada a la Gerencia encargada de su estudio y resolución bajo el radicado No. 2021_6863388.

1.5. Que con ocasión a la vulneración en los términos de respuesta del derecho de petición, entabló acción Constitucional de Tutela la cual le correspondió resolver al Juzgado 30 de Familia de Bogotá D.C. despacho que desestimó el amparo y lo declaró improcedente, lo cual ha extendido la vulneración en el tiempo, sin que haya sido posible que se cumpla con la acción de tutela.

1.6. Que el día 21 de abril de 2022, radicó directamente al CAP-Colpensiones de Fusagasugá la certificación emitida por el Hospital San Rafael de Fusagasugá, documental con la cual da cumplimiento a la solicitud elevada en oficio BZ2021_6863388-2686199 Radicado No. 2021_6863388 del 2021/10/25, en el cual se le solicita "*allegar adicionalmente a esta administradora el siguiente documento: -certificación de las horas extras devengadas entre el 31/01/2012 al 31/01/2013...*"

1.7. Que el FONDO DE PENSIONES tiene la obligación de acatar la orden judicial y proceder a reliquidar la pensión, situación que está en detrimento de su ingreso mensual y su mínimo vital, pese a que han transcurrido más de 3 meses de que radicara la certificación que se le solicitó.

1.1. 2.- La Petición.

Con fundamento en los hechos expuestos la parte actora solicitó:

"Que mediante sentencia que emita su despacho, se avoque el conocimiento y se amparen los derechos fundamentales conculcados por la entidad accionada y se ordene a la entidad accionada, resolver de fondo la petición de CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA de mi mandante LUZ MILA BAQUERO WILCHES, radicada el día 13 de septiembre de 2021, No. 2021_10582176, en los términos de ley 1437 de 2011 CPACA, sin más dilaciones injustificadas ordenando a quien

corresponda, el cumplimiento de la sentencia que generó éste derecho de petición, debido a que con la demora en el cumplimiento se le está afectando el mínimo vital y la vida digna a mi poderdante."

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia adiada el día treinta y uno (31) de octubre de 2022 en la cual se dispuso oficiar a la entidad accionada para que en el término de un (1) día se pronunciaran acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportaran los medios de demostración que pretendieran hacer valer en su defensa.

De igual forma, por considerarlo necesario se ordenó la vinculación de Juzgado Treinta (30) De Familia De Bogotá, Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Girardot, Tribunal Administrativo De Cundinamarca.

4.- Intervenciones.

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES señaló que por medio de requerimiento interno del 11 de octubre de 2022 se solicitó a CETIL el cumplimiento de orden judicial, de modo que, una vez medie respuesta a dicha solicitud se continuará con el trámite.

Informó que está conociendo la misma acción de tutela, por los mismos hechos y pretensiones el Juzgado 30 Familia del Circuito de Bogotá con radicado 11001311003020220014000, en la cual se emitió fallo adiado 11 de marzo de 2022 por medio del cual se niega el amparo constitucional.

Concluye que, se evidencia un acción temeraria por parte de la accionante, ya que como se expuso, adelantó acción de tutela con los mismo hechos, pretensiones y partes, de modo que debe declararse improcedente el amparo.

El JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT señaló que en dicho despacho se tramitó proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO promovido por la accionante contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES 'COLPENSIONES', con radicado No. 25307-33-40-0020-2016-00369-00, en el cual se dictó sentencia de primera instancia el 21 de marzo de 2017, modificada por el fallo adiado el 6 de agosto de 2020 emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, decisión que cobró firmeza el 29 de septiembre de 2020.

Y, finalmente, el Tribunal administrativo de Cundinamarca señaló que la accionante no ha puesto de manifiesto inconformidad frente a la decisión proferida por dicha sede judicial, al punto que sólo demanda el cumplimiento por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, trámite en el cual no interviene la subsección.

Finaliza señalando que como quiera que dicha subsección no ha desconocido ninguno de los derechos invocados por la tutelante, se solicita la desvinculación de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

Corresponde al despacho en primera medida determinar si confluye en la acción de tutela el requisito de legitimación en la causa por activa, como requisito de procedencia de la acción de tutela y, sólo ante la satisfacción del mismo, de ser el caso, se analizará la posible vulneración por parte de la accionada a las prerrogativas constitucional en cabeza de la señora LUZ MILA BAQUERO.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos superiores, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.-De la acción de tutela mediante apoderado judicial

Si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona por si misma o a través de un tercero, la Corte Constitucional mediante sentencia T-024

de 2019, reglamentó lo correspondiente en relación con el ejercicio de la citada acción constitucional mediante apoderado judicial en los siguientes términos:

"La jurisprudencia constitucional ha señalado que una de las características esenciales de la acción de tutela es la informalidad para su ejercicio, comoquiera que, precisamente, se trata de un medio judicial instituido para la defensa de los derechos fundamentales, que según el querer del Constituyente, ha sido puesto al alcance de todas las personas para ejercerlo directamente o por conducto de otros[13].

17. En efecto, la Corte ha precisado que la Constitución instituyó la acción de tutela para todas las personas y, en consecuencia, "no limita las posibilidades de acudir a ella por razones de nacionalidad, sexo, edad, origen de raza o capacidades intelectuales, razón por la cual es factible que la ejerzan los niños, los indígenas, los presos, los campesinos, los analfabetas y en general todo individuo de la especie humana que se halle dentro del territorio colombiano"[14]. Por lo tanto, cualquier exigencia "que pretenda limitar o dificultar su uso, su trámite o su decisión por fuera de las muy simples condiciones determinadas en las normas pertinentes"[15].

18. Ciertamente, el artículo 86 de la Constitución dispuso que cualquier persona, por sí misma o por intermedio de otra que actúe a su nombre, puede promover dicha acción constitucional. Por su parte, el artículo 10 del Decreto-ley 2591 de 1991 consagró las reglas que reglamentan la legitimación en la causa por activa para el ejercicio de la acción de tutela, así:

***a.** Puede ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales.*

***b.** Cuando la persona vulnerada o amenazada no ejercita de manera directa la acción, puede hacerlo por intermedio de otra, y para ello tiene varias alternativas:*

§ Mediante la figura de agencia oficiosa, siempre que se manifieste las razones por las cuales los interesados no pueden actuar directamente[16].
§ Por medio del Defensor del Pueblo y los personeros municipales[17].
*§ Por conducto de un **representante judicial debidamente habilitado** que debe cumplir con las condiciones básicas y fundamentales para el ejercicio de la profesión de abogado[18].*

(…)

21. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el apoderamiento judicial en materia de tutela, esta Corporación ha precisado que i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional."[21]

5. Duplicidad acciones de tutela

Enseña el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, que la actuación es temeraria, cuando sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, de modo que se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

"…*La acción de tutela es un instrumento protector de los derechos fundamentales, cuya aplicación es excepcional en relación con los mecanismos ordinarios de tutela judicial; de ahí la necesidad de prevenir la presentación de tutelas indiscriminadas ante varios jueces o tribunales, con el propósito de buscar la decisión más benéfica, ya no desde una perspectiva legal, sino a través del abuso del derecho. La Corte ha reiterado el concepto de temeridad y fijado sus elementos*[1]*. Para la Corte la temeridad ocurre cuando se cumplen los siguientes requisitos de (i) identidad en el accionante; (ii) identidad en el accionado; (iii) identidad fáctica; (iv) ausencia de justificación suficiente para interponer una nueva acción, aspecto que deberá evaluar el juez constitucional teniendo como referente la presunción de buena fe del accionante*"1

Concretamente en relación a la actuación temeraria esa Corporación, entre otras, en Sentencia T-1215 de 2003, señaló:*"… la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio de buena fe, asumiendo una actitud indebida para satisfacer un interés individual a toda costa y que expresa un abuso del derecho cuando deliberadamente y sin tener razón se instaura nuevamente una acción de tutela.2*

---

[1] Tomado de la Sentencia T – 605 de 2013. Magistrado Ponente ALBERTO ROJAS RÍOS

[2] *"En este sentido… T-308 de 1995, T-145 de 1995, T-091 de 1996, T-001 de 1997, entre muchas otras."*

Teniendo en cuenta que la buena fe se presume en toda actuación de los particulares ante las autoridades públicas, la temeridad es una circunstancia que debe ser valorada cuidadosamente por los jueces para prevenir decisiones injustas. En otras palabras, la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la tutela o revisando circunstancias meramente formales. Tal conducta requiere de un examen minucioso de la pretensión de amparo, de los hechos en que se funda y del acervo probatorio que repose en el proceso."

Por otro lado, en la sentencia T-618 de 2009, sostuvo que: *"…el ejercicio temerario de la acción de tutela desconoce el principio constitucional de buena fe (Art. 83 C.P) y pone de relieve un abuso del derecho (Art. 95 C.P), "en tanto la persona asume una actitud indebida para satisfacer intereses individuales a toda costa", resultando necesario para su configuración el cumplimiento concurrente de los siguientes requisitos: (i) identidad en el accionante; (ii) identidad en el accionado; (iii) identidad fáctica; (iv) ausencia de justificación suficiente para interponer la nueva acción, es decir, mala fe o abuso del derecho de acceso a la administración de justicia, surgiendo como consecuencia en caso de que llegue a configurarse, el rechazo o la decisión desfavorable de todas las solicitudes de tutela, teniendo el juez la posibilidad de imponer las sanciones a que haya lugar…"*

6.-Caso Concreto.

De entrada, observa el Despacho que dentro del presente asunto no se da la concurrencia de uno de los elementos de procedibilidad general de la acción de tutela correspondiente a la legitimación en la causa por activa y, además, no se advierte con certeza la intención de incoar la acción de amparo.

Respecto del particular, resulta del caso precisar que el Dr. JULIO HEDILBERTO ORJUELA ROBAYO, presentó solicitud de insistencia a la acción de tutela ante el Juzgado 30 de Familia del Circuito de Bogotá[3], sede judicial que remitió a reparto dicha documental a fin de que fuera tramitada como acción de amparo, correspondiendo la misma a esta sede judicial.[4]

Ahora, lo primero que habrá de tenerse en cuenta es que no obra en el plenario acto de apoderamiento por parte de la señora LUZ MILA BAQUERO WILCHES a fin de impetrar una acción distinta a la ya adelantada en el juzgado 30 de Familia, esto, a pesar del requerimiento efectuado por el despacho en auto admisorio por

---

[3] Registro 16 expediente digital remitido por el Juzgado 30 de Familia de Bogotá
[4] Registro 0004 expediente digital de esta acción constitucional

medio del cual se solicitó al citado profesional aportara poder conferido en su favor, por ende, no puede establecerse la legitimación en la causa por activa, sin que puede entenderse derivada del mandato extendido para iniciar la acción de tutela ante el Juzgado 30 de Familia, como quiera que, por expresa disposición de la Corte Constitucional se requiere poder expreso para tal fin.

Por otra parte, conforme el informe de la Oficial Mayor del Despacho[5], la señora LUZ MILA BAQUERO WILCHES manifestó que su abogado le había indicado que, como quiera que se había instaurado acción de tutela previa, no resultaba procedente la radicación de una nueva acción constitucional, de modo que desconocía las razones que conllevaron a radicar la acción de amparo de la referencia.; en tanto que, según dicho informe, el abogado HEDILBERTO ORJUELA ROBAYO manifestó que su intención tal como se advierte del escrito presentado ante el Juzgado 30 de Familia, se circunscribe a la insistencia, más no a una acción de tutela.

En dicho sentido, ante las apreciaciones realizadas por la señora LUZ MILA BAQUERO WILCHES y quien se identifica como su apoderado judicial, no luce claro y certero que hubiese de parte de la aquí accionante y quien se anuncia como su apoderado iniciativa alguna de cara a impetrar la acción de tutela ***sub lite***, más si en cuenta se tiene que precisamente el escrito en su encabezado señala que se dirige "*CON EL FIN DE SOLICITARLE MUY RESPETUOSAMENTE INCISTENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA".*

Al respecto ha puesto de presente la Corte Constitucional:

"Si bien, una de las características de la acción de tutela es la informalidad, la legitimación para presentar la solicitud de amparo debe encontrarse plenamente acreditada, por cuanto el juez constitucional debe tener certeza de quién y en qué forma interpuso el amparo[20]…

En este contexto, resulta claro que el Juez de única instancia, al negar el amparo constitucional, por falta de certeza en la legitimación en la causa por activa, se encontraba plenamente respaldada por la jurisprudencia de esta Corporación, pues, tal como lo señala en el fallo, no se evidenció que el ciudadano Carlos Fabián Molina Vallejo hubiese tenido la iniciativa de accionar al Colegio Militar Simón Bolívar.[6]

En ese orden, resulta palmaria la improcedencia de la presente acción constitucional.

---

[5] Registro 0016 expediente digital de tutela
[6] Sentencia T860 de 2013.

Por último, debe indicarse que la cuestión relativa a la temeridad que puso de presente la accionada, no se resulta verificable, por cuanto, dadas las particularidades del caso no se establece en la accionante y su apoderado con total certeza la intención, de interponer una nueva acción de amparo como ya se dijo.

Corolario de lo anterior, habrá de declararse improcedente la acción de tutela interpuesta.

RESUELVE:

1.- DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3d6a5e322a3d4b835aa040eefe4c2f1539ee3aae3f6b8c3c596c45a01ed9d2**

Documento generado en 11/11/2022 12:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica